



Bogotá, D.C.
C-1.1.

Asunto: Competencia – Generalidades del Derecho de Autor – Objeto de Protección – Alcance de las facultades exclusivas – Aspectos generales de los Derechos Conexos – Dominio Público – Internet como medio de difusión – Derecho de puesta a disposición – Almacenamiento Digital – Comunicación al Público – Organismos de radiodifusión – Gestión Colectiva e individual – Tarifas.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Adicionalmente, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código.

Cabe recordar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en uso de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez mas no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.



Sea por último precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.

II. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*¹, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como *“toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*².

La protección que se concede al autor de la obra, tiene origen desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Específicamente los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

² Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.



- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos *derechos patrimoniales*, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los *derechos patrimoniales*, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Específicamente los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de está, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.
- **Distribución:** es el acto de puesta a disposición al público de ejemplares tangibles de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Así las cosas, cuando un tercero pretenda utilizar una obra protegida por el derecho de autor, necesita de la **autorización** del titular de los derechos patrimoniales de manera **previa** (anterior al uso) y **expresa** (no tácita) para tal efecto y **puede ser concedida a título gratuito u oneroso**.

III. OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

De las definiciones dadas en el anterior acápite podemos decir que las obras deben cumplir con los siguientes requisitos para ser consideradas como tal:

- Que se trate de una *creación intelectual*: Es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea *original*: La originalidad, no puede confundirse con la novedad de la obra, la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sean de *carácter literario o artístico*: Esto se refiere a la forma de expresión de la obra, es decir, del lenguaje utilizado.



- Que sea susceptible de ser *divulgada* o *reproducida*: Lo anterior por cualquier medio conocido o por conocer.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece las obras sobre las cuales recae la protección en materia de derechos de autor, así:

“Las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”.

El alcance de esa protección implica que **el Derecho de Autor protege las obras independientemente del medio en que son difundidas**, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 23 de 1982. En el mismo sentido el artículo 4º de la Decisión Andina 351 de 1993, establece un criterio amplio de protección a las obras, cuando fija el objeto del derecho de autor, así:

*“La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por **cualquier forma o medio conocido o por conocer (...)**”.* (Subrayado fuera de texto).

IV. EL ALCANCE DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL DERECHO DE AUTOR

Como queda dicho, por el hecho de la creación de una obra, los autores adquieren unos derechos de carácter moral y patrimonial sobre su creación.

Una de las características, en cuanto al contenido patrimonial, es que se trata de un derecho exclusivo; lo que se traduce en la facultad única que tiene el titular para decidir la forma en que puede ser utilizada su creación.



Cuando un tercero pretenda adelantar un acto de utilización de una obra artística o literaria, mediante la reproducción³, comunicación pública⁴, distribución⁵, transformación⁶, o cualquier otra forma de explotación de la misma, debe obtener necesariamente la **previa y expresa autorización del titular** de derechos patrimoniales; quien en ejercicio de sus derechos tienen la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, para:

“Artículo 13. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”⁷.*

V. ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS CONEXOS

Los Derechos Conexos están encaminados a proteger los derechos de:

- *Artistas intérpretes o ejecutantes*: en virtud del artículo 166 de la Ley 23 de 1982, se establece que:

“Art. 166. — Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie

³ “Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”. Comunidad Andina (CAN). Decisión 351 de 1993, artículo 14. A su vez, se entiende como “la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de reproducción es la impresión de una edición de la obra. El derecho de reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir”. Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz. 223, p. 228.

⁴ “Expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 202, p. 206.

⁵ “Ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 82. P. 83.

⁶ “Transformación: modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa a ser de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 6. p. 6.

⁷ En similar sentido se pronuncia la Ley 23 de 1982, artículo 12.



podrá, sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;

b) La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;

c) La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1) Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin su autorización; 2) Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y, 3) Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados”.

- **Productores de fonogramas:** en virtud del artículo 172 de la Ley 23 de 1982, se establece que:

“Art. 172. — El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.

Entiéndese por ejemplar ilícito el que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.”

- **Los organismos de radiodifusión:** en virtud del artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, se establece que los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
 - a. La **retransmisión**⁸ de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
 - b. La **fijación** de sus emisiones sobre una base material; y,
 - c. La **reproducción de una fijación** de sus emisiones.

⁸ “Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo”. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.



VI. DOMINIO PÚBLICO

Ahora bien, el derecho de autor de **carácter patrimonial** no es ilimitado en el tiempo. Las normas autorales le confieren al creador o al titular legítimo de los derechos un término de protección durante el cual pueda explotar, de manera exclusiva, los beneficios económicos derivados de la utilización de las obras. Se habla de un dominio privado sobre las obras cuando se encuentran en el mencionado término, durante el cual cualquier utilización que de ellas se haga debe ser previa y expresamente autorizada por el autor, bien sea gratuita u onerosamente. **En Colombia dicha protección opera durante la vida del autor y hasta ochenta años después de su muerte** (artículo 21 de la Ley 23 de 1982).

Por otro lado, el período de protección de aquellas obras cuya titularidad sea ejercida por personas jurídicas es de 50 años, contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.

Una vez transcurrido el período de protección de las obras, las prerrogativas patrimoniales en cabeza del autor o titulares legítimos desaparecen, pudiendo las creaciones ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de contar con alguna clase de autorización, es decir, la obra entra en **dominio público**.

Igualmente están en el dominio público **las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos**, aquellas cuyos autores hayan renunciado a sus derechos y las obras extranjeras que no gocen de protección en la República (artículo 187 de la Ley 23 de 1982).

Pero debe tenerse en cuenta que esta disposición no implica, por sí sola, igualdad de trato en todos los países de la Unión, ya que la amplitud de la protección puede variar de un país a otro.

No obstante lo anterior, en relación con **las creaciones extranjeras, y como una excepción al principio de trato nacional**¹², se aplicará el término de protección contemplado en el país de origen de la obra, siempre que éste sea **menor al establecido en nuestro país**. Es necesario aclarar que la aplicación del principio del Trato Nacional en el Convenio de Berna está excluida de la condición de reciprocidad, salvo determinados casos especiales que mencionamos a continuación:

“a) respecto de las obras de artes aplicadas, cuando en un país una obra está protegida únicamente como diseño o modelo industrial y no goza de la

T:\2017\AC-1 Conceptos y Peticiones\IC-1.1 Consultas Jurídicas\Comp, Gen, Objeto, Alcance, Derechos conexos, Dominio público, internet, disposición, almacenamiento, comunicación pública, radiodifusión, tarifas, Rad. 2476, AVARELA, HHerrera, ene 2017.docx



protección del derecho de autor; en los demás países de la Unión solo se puede reclamar para ella la protección especial instituida para los diseños y modelos industriales (art. 2, §7);

b) cuando la legislación del país donde se reclama la protección establece plazos superiores a los mínimos convencionales, a menos que la legislación de ese país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra (art. 7, §8);

c) en el caso del “droit de suite” (art. 14 ter, §2), d) en el de un país desarrollado extraño a la Unión que adhiere al Convenio acogiéndose al régimen llamado “de los diez años” en materia de traducciones en un idioma de uso general en ese país, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquel aplique (art. 30, §2, b in fine) y e) con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión de Berna, el Convenio autoriza a restringir la protección respecto de dichas obras a la que se conceda a las obras de nacionales de los países de la Unión por parte del país del que sean nacionales los autores de esas obras. (art. b, §1)”⁹

Del párrafo anterior, destacamos el literal b), en el cual se hace referencia a la “*regla para el cotejo de los plazos*”, consagrada en el párrafo 8 del artículo 7 del Convenio de Berna. La regla general establecida en el párrafo 1 del artículo 7, según la cual el plazo de protección concedida por ese Convenio corresponde a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, es un mínimo convencional que los países miembros están obligados a respetar; su carácter es obligatorio, pero nada impide que en las Legislaciones Nacionales se establezcan términos de protección más amplios, cuando esto ocurre para poder determinar cuál es el término de protección aplicable, se debe tener en cuenta que la duración de protección se rige por la Ley del País en el que se reclama la misma, pero, cuando el término de protección del país de origen es menor, se consagra una excepción a la regla general, porque se aplicará el plazo menor, es decir el del país de origen de la obra y no el del país en el cual se reclama la protección.

Cabe recordar que los derechos morales son perpetuos, inalienables e irrenunciables, por lo cual, aun cuando la obra entre en dominio público, aquel que pretenda hacer uso de una obra de este tipo debe respetar los derechos morales, los cuales pueden hacer valer sus causahabientes y a falta de estos

⁹ LIPSZIC DELIA, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 2001, pág. 678.



las instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

VII. INTERNET COMO MEDIO DE DIFUSIÓN

El Derecho de Autor ha evolucionado como disciplina jurídica, en buena medida a causa del desarrollo de las nuevas tecnologías. Un claro ejemplo del anterior postulado lo encontramos en la oportunidad que a finales del siglo XV tuvo la humanidad de masificar las obras literarias gracias a la imprenta como medio de reproducción. En aquel tiempo, al igual que en la actualidad, para los titulares de derechos patrimoniales de autor y los usuarios de obras literarias, fue latente la necesidad de asegurar el respeto de los derechos de los creadores frente a la intensa difusión y utilización de las obras por parte del público.

Con posterioridad vinieron las cajas de música, la fotografía, la radiodifusión, la cinematografía, la televisión, los programas de ordenador, etc. Estos cambios e innovaciones en lugar de hacer obsoleto el Derecho de Autor, lo han fortalecido, obviamente, siendo necesaria la adopción de una serie de adaptaciones en su entorno, pero sin ningún cambio fundamental en sus principios.

En ese orden de ideas, el Derecho de Autor protege las obras independientemente del medio en que son difundidas, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 23 de 1982.

De igual manera, el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece protección a las obras de una manera amplia, cuando fija el objeto del derecho de autor, así:

“Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por **cualquier forma o medio conocido o por conocer (...)”¹⁰.
(Negrilla fuera de texto).**

Por su parte, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, al definir el Derecho de Autor, señala:

“Es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público **de cualquier manera o por cualquier**

¹⁰ Comunidad Andina, decisión Andina 351 de 1993, artículo 4.



*medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas (...)*¹¹. (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que la disciplina jurídica del Derecho de Autor en alguna medida ha vaticinado que con el arribo de los avances tecnológicos seguramente aparecerán nuevas formas de explotar las obras literarias y artísticas, así como multifacéticos medios en virtud de los cuales podrán ser reproducidas, transformadas, distribuidas o comunicadas al público. En consecuencia la legislación autoral ha optado por no restringir las facultades de los titulares con respecto a los avances tecnológicos.

Siendo así las cosas tenemos que aun cuando una obra literaria o artística sea difundida a través de Internet, ello **no significa que dichas creaciones se encuentren desprotegidas**. Por el contrario, la legislación autoral se aplica indistintamente del medio por el cual se difunda la obra.

VIII. EL DERECHO DE PUESTA A DISPOSICIÓN

El derecho de autor a lo largo de su historia ha tenido que adaptarse a los avances tecnológicos y a las nuevas formas de explotación de las obras, sin que ello signifique una disminución de las prerrogativas reconocidas a los autores.

Así por ejemplo, en el año 1996 se adoptaron al interior de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) dos tratados internacionales, los cuales tenían como objeto otorgar claridad jurídica en lo que respecta a la protección de las obras explotadas en Internet.

Para el caso de su consulta, es interesante observar como el **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA)**¹², en su artículo 8 dispuso a favor de los autores la facultad de autorizar cualquier forma de comunicación pública de sus creaciones por medios alámbricos o inalámbricos, aclarando que una forma de comunicación al público es la denominada **“puesta a disposición”, la cual se presenta cuando los miembros del público pueden acceder a las obras “desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”**. De tal manera que quien pretenda poner a disposición del público obras protegidas por derecho de autor, deberá contar con la previa y expresa autorización de su autor o titular.

IX. ALMACENAMIENTO DIGITAL

¹¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. p.59, Voz 55.

¹² Ley 565 de 2000



Entre los derechos patrimoniales reconocidos a los autores de obras musicales se encuentra la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la reproducción de su creación **por cualquier medio o procedimiento, incluyendo medios análogos o electrónicos**. En esa medida cualquier persona que pretenda reproducir una obra, por ejemplo incorporándola en un dispositivo electrónico, como una rockola, un disco duro o un computador, está en la obligación legal de obtener la previa y expresa autorización del autor de la obra, o la sociedad de gestión colectiva que lo represente. Dicha autorización puede estar condicionada, si así lo considera el autor o titular, al pago de una remuneración económica por parte del usuario.

De igual forma, en el régimen de los derechos conexos se reconoce a los productores fonográficos el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas¹³, lo cual implica que a fin de reproducir un fonograma en un soporte análogo o electrónico (computador, rockola etc.) el usuario debe obtener la autorización previa y expresa del productor o fonográfico o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, y de ser el caso, pagar la suma que se convenga por dicha utilización.

Resulta pertinente traer a colación la declaración concertada del Tratado OMPI de 1996, en relación con el derecho de reproducción donde se dijo:

*"El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. **Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886**". (Negrilla fuera de texto)*

En el ámbito de los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas encontramos que el literal a) del artículo 37 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece: *"Los productores de fonogramas tienen del derecho de: a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;"*¹⁴

El Tratado de la OMPI de 1996 sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, establece en sus declaraciones concertadas de los artículos 7, 11 y 16:

¹³ "Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución de otros sonidos". Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

¹⁴ En el mismo sentido el artículo 172 de la Ley 23 de 1982, señala: "El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.



*"El derecho de reproducción. según queda establecido en los artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización, de interpretaciones o ejecuciones de fonogramas en formato digital. Queda entendido que **el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida de un fonograma en forma digital en el medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.**" (Negrilla fuera de texto).*

De otra parte, no debe perderse de vista que uno de los principios fundamentales del derecho de autor es la independencia de las utilidades, es decir: **la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación determinada no faculta al usuario para utilizarla en otra modalidad distinta a la pactada** (artículo 77 Ley 23 de 1982)¹⁵. Por ejemplo: si un autor otorga una licencia autorizando al licenciataria únicamente la comunicación pública de su obra, esta persona no podrá reproducir la obra, o realizar cualquier acto diferente a la simple comunicación pública que le fue autorizada.

En este orden de ideas, debemos resaltar que el uso de una rockola o un computador en un establecimiento de comercio implican la explotación simultánea de tres bienes protegidos por la propiedad intelectual:

- Obras musicales, sobre las cuales el usuario debe solicitar la autorización previa y expresa del titular o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente para comunicar y reproducir la obra, además de pagar la remuneración que se convenga.
- Interpretaciones y fonogramas, respecto de los cuales el usuario debe cancelar a sus respectivos titulares o la sociedad de gestión colectiva que los represente, una remuneración derivada de la comunicación pública de estos bienes. Así mismo, si el usuario requiere reproducir fonogramas deberá obtener la autorización de su titular o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, y pagar la remuneración que corresponda.

X. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS

Entre los derechos patrimoniales a los que se ha hecho alusión en precedencia, encontramos el derecho de comunicación pública el cual se encuentra consagrado en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982. Incluso, el legislador comunitario además de consagrar el derecho de

¹⁵ "Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás."



comunicación pública, lo definió en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, y ejemplificó ciertos actos que han de considerarse como comunicación pública, así:

“Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, **pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas**, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o trasmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, **cualquier acto de comunicación pública de una obra requiere la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente**. En contraprestación a esta autorización el titular de los derechos tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación.

XI. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, se define a los organismos de radiodifusión de la siguiente manera:

“Organismos de radiodifusión: Empresa de radio y televisión que trasmite programas al público...”



Adicionalmente, en el literal f) del artículo 1 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas –TOIEF (Ley 565 de 2000), sobre la radiodifusión se establece lo siguiente:

“Radiodifusión: “la transmisión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; ...”.

De conformidad con lo anterior, se define a los organismos de radiodifusión como las empresas que efectúan la transmisión de programas al público, por lo tanto, **son titulares de derechos conexos sobre la retransmisión, fijación y reproducción de la fijación de sus emisiones.**

XII. GESTIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los autores y/o titulares de derechos patrimoniales de obras literarias y artísticas, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus creaciones¹⁶. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993¹⁷ y el Artículo 2.6.1.2.1. Capítulo 2 - Parágrafo del Decreto 1066 de 2015¹⁸, como se ha mencionado anteriormente, **puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.**

Es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 23 de 1982 los autores o titulares de derechos patrimoniales cuentan con la facultad de aprovechar su obra a título gratuito u oneroso y en ese sentido pueden condicionar las autorizaciones para utilizar sus obras al pago de una suma de dinero que deberá pagar el respectivo usuario.

¹⁷ Ley 44 de 1993, artículo 66. “El artículo 161 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor”.

¹⁸ Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2o, literal c), de la Ley 232 de 1995 (esta última derogada por el Código de Policía, ley 1801 de 2016), las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones. (Negrilla fuera de texto).



constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, la cual en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad¹⁹.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1 dispone:

“Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este Decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley (...)²⁰.

En la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por esta misma Dirección. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre obras musicales.

¹⁹ En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de 2007 manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.

²⁰ Decreto 1066 de 2015, artículo 2.6.1.2.1



- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997 por esta misma Dirección. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 por ésta Dirección, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CEDER**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución 088 del 14 de julio de 2000 por esta misma Dirección y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución 035 del 18 de febrero de 2002. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA Colombia**, con personería jurídica reconocida por la mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005 de ésta Dirección, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.

Asimismo, la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA**, la cual se encarga del recaudo por derecho de autor y derechos conexos, principalmente, en establecimientos abiertos al público.

XIII. LAS TARIFAS SON LA MANIFESTACIÓN DE UN DERECHO EMINENTEMENTE PRIVADO NO SON UN IMPUESTO O UN TRIBUTO

Es importante aclarar que toda persona que pretenda comunicar o reproducir una obra está obligada legalmente a contar con la autorización previa y expresa de su



titular o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, la cual puede ser gratuita u onerosa.

Así pues, el cobro efectuado por las sociedades de gestión colectiva, a causa del uso de una obra, no constituye un impuesto o un tributo, pues evidentemente esa no es su naturaleza.

En relación con las tarifas es indispensable resaltar que el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor corresponde al ámbito exclusivo de la autonomía de la voluntad; pues la ley y los convenios internacionales han dotado a los titulares de derechos patrimoniales de facultades exclusivas para autorizar o prohibir el uso de sus bienes intangibles. En consecuencia, el titular de las obras y prestaciones derivadas de los derechos conexos, está plenamente facultado para decidir sobre la suerte que correrá su patrimonio, considerado en términos jurídicos como una propiedad privada.

Ahora bien, es pertinente señalar que las tarifas deben estar basadas en el principio de la proporcionalidad establecido en el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual dispone:

“Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionadas a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras interpretaciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los países miembros expresamente dispongan algo distinto”.

En el mismo sentido, el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, señala que:

“En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor; por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma”.

Por su parte, el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, desarrolla los criterios para establecer las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, de la siguiente manera:

“Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.



Quando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

- a) La categoría del usuario, cuando esta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
- b) La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.
- c) La capacidad de aforo de un sitio.
- d) La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.
- e) Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 4°.

Parágrafo. En todo caso, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de estas no genere ingresos al usuario”.

La tarifa resultante de la aplicación de los anteriores criterios, se convierte en base de negociación, para los casos en que los usuarios soliciten la concertación de las mismas, en los términos del artículo 73 de la Ley 23 de 1982²¹.

En conclusión, la tarifa cobrada debe ser fruto de la concertación que las Sociedades De Gestión Colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, o sus mandatarios, realicen con los usuarios de sus repertorios. Si no fuere posible llegar a un acuerdo y la controversia continua, lo procedente es acudir a los Jueces Civiles de la República o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

²¹ Ley 23 de 1982. Artículo 73.- “En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma...”.



Lo anterior de conformidad con los artículos 242²² y 243²³ de la Ley 23 de 1982, y 2.6.1.2.6²⁴ del Decreto 1066 de 2015.

Por último, en relación con la temporalidad, las tarifas por derecho de autor y/o derechos conexos, pactadas entre las Sociedades de Gestión Colectiva y los propietarios o responsables de Establecimientos de Comercio abiertos al público, por lo general cubren una autorización concedida por el término de un año.

XIV. CONCLUSIONES

Descendiendo al objeto de su consulta, me permito informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultado para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos relacionados con casos particulares; por lo tanto, nos permitimos manifestarle lo siguiente respecto a las inquietudes planteadas por usted:

1. *¿Se requiere algún permiso para transmitir contenido de una emisora vía internet? Si es así, ¿Qué normatividad, regulación y/o procedimiento se requiere, y ante qué entidades públicas y/o privadas?*

A menos que se usen obras propias o que se encuentren en el dominio público, la transmisión de una emisora en vivo implica la utilización de obras protegidas por derechos de autor y derechos conexos.

Debido a esto, cuando un tercero pretenda utilizar una obra protegida por el derecho de autor, necesita de la autorización del titular de los derechos patrimoniales de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para

²² Ley 23 de 1982. Artículo 242.- "Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria".

²³ Ley 23 de 1982. Artículo 243.- "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal, las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley".

²⁴ Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.6.- "Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de éstos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982".



tal efecto y puede ser concedida a título gratuito u oneroso, bien sea el autor o la sociedad de gestión colectiva que lo represente.

Igualmente, los productores fonográficos y los organismos de radiodifusión, son titulares de derechos conexos sobre la reproducción, comunicación pública y almacenamiento de sus fonogramas, en el caso de los primeros, así como sobre la retransmisión, fijación y reproducción de la fijación de sus emisiones en el caso de los segundos, por lo cual resulta indispensable **la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, antes de efectuar cualquier acto de comunicación pública.** Adicionalmente deberá adelantar el trámite de autorización por retransmisión ante MINTIC.

Al respecto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones.

2. ¿Una emisora por internet requiere permisos para transmitir música? Si es así, ¿cuál es el procedimiento?

Por regla general, la utilización de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos, **requiere autorización previa y expresa por parte del titular respectivo**, independientemente del tipo de utilización o finalidad que persiga, e indistintamente del medio por el cual se realice, salvo que dicha utilización se haga sobre creaciones en dominio público.

Para efectos de obtener los permisos a que haya lugar, le recomendamos ponerse en contacto con los titulares de derechos de las obras que quiera usar, o la sociedad de gestión colectiva que los represente.

3. ¿Cuáles son las restricciones de contenidos a transmitir en una emisora por internet?

Esta Dirección no es competente para determinar restricciones generales respecto de los contenidos puestos a disposición del público en internet. No obstante lo anterior, cuando se lleve a cabo la utilización de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos, se reitera que es necesaria la **autorización previa y expresa por parte del titular respectivo o la sociedad de gestión colectiva que los represente**, a menos que se trate de obras que se encuentren en el dominio público. Como en la pregunta No. 1, deberá consultar a MINTIC acerca de permisos y condiciones para retransmisión de emisoras por vía internet.



4. ¿Qué normatividad se debe seguir para realizar transmisiones de video streaming por internet?

La legislación colombiana no cuenta con una disposición expresa que regule la transmisión de contenidos vía streaming, tratándose del Derecho de Autor. Pese a ello, se aplican las disposiciones contenidas en las Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones que hacen referencia a la comunicación pública. Así las cosas, quien comunique públicamente interpretaciones, así como los fonogramas donde estas han sido fijadas o las emisiones en las que se encuentran contenidas, requiere la previa y expresa autorización de su autor, titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

5. ¿Cuál es la normatividad que rige los derechos de autor sobre contenido multimedia (música de artistas, videos) transmitido por internet?

Entre los derechos patrimoniales reconocidos a los autores de obras musicales y titulares de derechos conexos se encuentra la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la reproducción y comunicación pública de sus creaciones **por cualquier medio o procedimiento, incluyendo medios análogos o electrónicos**. Considerando lo anterior, son totalmente aplicables en el entorno digital las normas generales de derechos de autor y derechos conexos: Ley 23 de 1982; ley 44 de 1993; Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones; Convenio de Berna de 1886; Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de 1961; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994; Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996; Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996; y las disposiciones a las que éstas hagan referencia.

6. ¿Cómo se solicita el permiso para transmitir audio y video con derechos de autor? ¿Ante qué entidad se realiza el trámite? ¿Tiene algún costo?

Teniendo en cuenta que esta pregunta fue parcialmente respondida con anterioridad, solicito se remita al numeral 1.

Como complemento, se informa que hay cinco (5) sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son: **SAYCO, ACINPRO, ACTORES, CEDER y EGEDA Colombia**. Por otra parte, se



encuentran los gestores individuales, quienes únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o presentaciones de las cuales sean titulares o representantes.

En relación con las tarifas que los titulares de Derecho de Autor y Derechos Conexos o las sociedades de gestión colectiva cobran a los diferentes usuarios por la utilización de sus obras o prestaciones musicales, **éstas corresponden al ejercicio de un derecho eminentemente privado** y no se manifiesta como un impuesto o un tributo. En consideración de lo anterior, el cobro que estos realizan está sujeto a una utilización real de las obras o prestaciones, con varios criterios para determinarla, que están establecidos en los reglamentos internos de cada sociedad de gestión colectiva o según lo establecido por el titular. La tarifa finalmente cobrada debe ser fruto de la concertación que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, o sus mandatarios, realicen con los usuarios de sus repertorios

7. ¿Qué contenido de audio y video es libre para ser transmitido por internet?

Teniendo en cuenta que esta pregunta fue resuelta con anterioridad, solicito se remita al numeral 3.

8. ¿Qué se puede transmitir en una emisora por internet y qué no?

Teniendo en cuenta que esta pregunta fue resuelta con anterioridad, solicito se remita al numeral 3.

9. ¿Qué normatividad rigen las pautas publicitarias a través de transmisiones de audio y video por internet?

Esta entidad no es competente para pronunciarse sobre las disposiciones que rigen la publicidad en Colombia, pues las pautas publicitarias no son consideradas obras protegidas por el Derecho de Autor, como tal. Pese a ello, es posible que los elementos que la conforman sean objeto de protección de Derecho de Autor, siempre que estas, individualmente consideradas, puedan constituir una obra.

10. ¿Existe un registro de emisoras con audio y video por internet? Si es así, ¿ante qué entidad se debe tramitar?

Esta entidad no es competente para adelantar un registro de emisoras que contengan contenidos audiovisuales puestas a disposición en internet. Se recomienda elevar la consulta a MINTIC.



Sin embargo, reiteramos que estos contenidos se encuentran protegidos por el Derecho de Autor, de manera que su reproducción y puesta a disposición deben ser autorizadas por los titulares de los derechos sobre las obras que sean transmitidas por internet.

11. ¿Qué plataformas tecnológicas existen para realizar transmisiones de audio y video streaming por internet?

Esta entidad no tiene entre sus competencias y funciones la determinación de las plataformas tecnológicas existentes para realizar transmisiones de audio y video streaming por internet.

12. ¿Por parte del Estado existe apoyo para la realización de una emisora por internet?

Esta entidad no tiene entre sus funciones las labores de apoyo para la creación de emisora por internet. Al respecto le recomendamos acercarse al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones

13. ¿Qué normatividad local e internacional rige el contenido transmitido por internet?

Teniendo en cuenta que esta pregunta fue resuelta con anterioridad, solicito se remita al numeral 5.

Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cualquier otra inquietud o aclaración será atendida con mucho gusto.

Cordialmente,

ANDRÉS VARELA ALGARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica